

ORDEN de 13 de marzo de 1969 por la que se clasifica como de Beneficencia particular la Fundación «Memoria de doña Carmen Fernández», en Villanueva del Fresno (Badajoz).

Imo. Sr.: Visto el expediente de clasificación tramitado por la Junta Provincial de Asistencia Social de Badajoz y referido a la Fundación «Memoria de doña Carmen Fernández», en Villanueva del Fresno; y

Resultando que doña Carmen Fernández y Fernández falleció bajo testamento otorgado en Badajoz y ante el Notario don Rafael Flores Mícheo, en 1 de mayo de 1929, en cuyo testamento y número segundo de su cláusula cuarta ordenó que con cargo a su herencia se invirtieran seis acciones del Banco de España en crear una Fundación benéfica que se denominaría «Memoria de doña Carmen Fernández y Fernández», con domicilio en Villanueva del Fresno y cuyo objeto habría de ser el de distribuir en favor de los pobres del citado pueblo las limosnas que fuera posible, con cargo a las rentas de ese capital. Encargó el cumplimiento de tal voluntad a su hermana y heredera, doña Faustina Fernández y Fernández o, en su defecto, a cualquiera de los albaceas que ella nombraba;

Resultando que su citada hermana doña Faustina Fernández y Fernández compareció en 18 de diciembre de 1946 ante el Notario también mencionado don Rafael Flores Mícheo para otorgar la escritura de la fundación, en cuya escritura se protocolizaron también sus Estatutos, en los que después de transmitir a la «Memoria de doña Carmen Fernández» las seis acciones ya expresadas del Banco de España, cuyos números fueron los 58.068, 141.913, 170.448/50 y 219.835, se consignaba que en caso de que por precepto legal hubieran de reembolsarse esas acciones y no hubiese valores que reemplazasen a los reembolsados, el importe del capital se invertiría íntegramente en una lámina perpetua del Estado, inalienable y a nombre de la Fundación, la cual sería depositada en la oficina del Estado en Badajoz, en donde debía verificarse el pago de los intereses, lo que así se hizo, pues hoy aquellas acciones se han convertido en la lámina de Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, número 8.281, de 26.000 pesetas nominales, la cual se halla depositada en el Banco de España de la expresada población.

En tanto exista la entidad denominada «Sociedad de Señoras de San Vicente de Paúl», en Villanueva del Fresno, la Junta de Señoras que la dirige será la única encargada de distribuir las rentas fundacionales entre los enfermos pobres de la villa, a su libre y exclusivo arbitrio y sin que nadie pueda pedir cuentas de esa inversión.

La existencia de esa Asociación se acreditará por la declaración o certificación del Cura Párroco de la Parroquia de la Purísima Concepción de la indicada villa, sin que importe que varíe en lo futuro de nombre y si sus funciones son análogas a las de la actual Sociedad.

La facultad de cobrar los dividendos o cupones que constituyen las rentas fundacionales corresponderá a la Presidenta de dicha Sociedad de Señoras o a la de la Asociación que con otra denominación desempeñare funciones análogas a la «Sociedad de San Vicente de Paúl», si ella no existiere, debiendo justificarse esa cualidad de Presidenta también por la certificación que libre el Párroco de la citada Parroquia de la Purísima Concepción de Villanueva del Fresno o su sustituto, si se halla él desempeñando este cargo. Tal personalidad le será reconocida a la expresada señora donde tenga que cobrar las tan nombradas rentas, hasta que la Parroquia expida nueva certificación a favor de otra persona. Si la Presidenta no pudiera cobrarlas lo hará la señora que la sustituya, cuya personalidad se acreditará del mismo modo, y en caso de haber varios Párrocos en Villanueva del Fresno, será siempre el de la Parroquia de la Purísima Concepción el que expedirá los certificados.

Siguen los Estatutos diciendo que si se creasen diversas Sociedades de señoras de San Vicente de Paúl, el cobro de las rentas corresponderá a la actualmente existente y que si se disolviera o extinguiere, corresponderá a la análoga que estuviere adscrita a la Parroquia de la Purísima Concepción, y en caso de no haber ninguna de las Sociedades, a la Sociedad de San Vicente de Paúl que elija el Párroco o sustituto entre las que funcionen en la tan nombrada ciudad de Villanueva del Fresno. Si por cualquier caso no existiera ninguna Sociedad de señoras de San Vicente de Paúl u otra análoga, la designará el Cura Párroco o quien le sustituya, cuya Junta se compondrá, al menos, de cinco señoras y se verificarán los cobros por ella de la manera antes mencionada. Cualquiera de estas señoras podrá pedir que se publiquen de modo gratuito las limosnas y donativos hechos por la Junta, y en caso de existir alguna irregularidad, el mencionado Párroco podrá remover a la persona que la hubiera provocado.

Los cargos de la Fundación serán gratuitos, y en caso de negligencia u oposición del Párroco de la Parroquia de la Purísima Concepción a realizar alguno de los actos a que nos venimos refiriendo, cualquier autoridad local o vecino podrá llamar la atención del Prelado de la Diócesis para que éste adopte la resolución que su conciencia le inspire, lo mismo que ocurrirá en relación con el funcionamiento de la Junta de señoras, y con la sola limitación de que el indicado señor Obispo no puede alterar la finalidad fundacional, es decir que las

rentas se dediquen única y exclusivamente al socorro de los enfermos pobres de Villanueva del Fresno

Por último, la fundadora encomienda su obra a la piedad y buenos sentimientos de las expresadas señoras de la Conferencia de San Vicente y la pone bajo la salvaguardia moral de los señores Obispo de la Diócesis y Cura Párroco de la Purísima Concepción. Mientras viva, ella podrá modificar los Estatutos, y cuando muera lo podrá hacer el señor Obispo, pero no yendo contra ellos, sino decidiendo las cuestiones de detalle que en los mismos no estuvieren decididas;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones vigentes, habiéndose cumplido el trámite de audiencia, previa publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del anuncio preceptivo;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias;

Considerando que la Fundación de que se trata tiene por objeto la satisfacción gratuita con carácter permanente de necesidades físicas y espirituales ajenas, por cuanto sus bienes se dedican al socorro de los pobres enfermos de Villanueva del Fresno, fin éste que ha de cumplirse con sus bienes propios y bajo el Patronato de las Señoras de la Conferencia de San Vicente de Paúl a quien en cada momento correspondiera llevarlo a cabo, celosamente vigiladas por el Párroco de la Purísima Concepción y el señor Obispo de la Diócesis, funciones éstas de vigilancia que nada empecen a las que el Protectorado realiza;

Considerando que por todo ello es indudable que reúne la Fundación «Memoria de doña Carmen Fernández» las condiciones exigidas por los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la vigente Instrucción del Ramo de igual fecha, al objeto de ser clasificada como de beneficencia particular, ya que además se han relacionado los bienes que constituyen su patrimonio, los que son suficientes para el cumplimiento de la finalidad que la fundadora señalaba;

Considerando que procede confirmar en sus cargos al Patronato constituido por la Conferencia de Señoras de San Vicente de Paúl que en cualquier momento resulte autorizada para el cobro de las rentas fundacionales, de acuerdo con el certificado que el señor Cura de la Parroquia de la Purísima Concepción expida, así como al citado Párroco y señor Obispo, que también lo integran.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular la Fundación «Memoria de doña Carmen Fernández», de Villanueva del Fresno, instituida por doña Carmen Fernández en la villa citada, provincia de Badajoz.

2.º Que se confiera el Patronato de la misma a la Conferencia de Señoras de San Vicente de Paúl, Cura Párroco de la iglesia de la Purísima Concepción y señor Obispo de la Diócesis, los cuales quedarán exentos de la obligación de rendir cuentas al Protectorado, si bien deberán justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales cuando fueren requeridos para ello por la autoridad competente.

3.º Que se conserve en su actual depósito del Banco de España la lámina número 8.281 de la Deuda Perpetua al 4 por 100 Interior, que constituye el capital de la fundación; y

4.º Que de esta resolución se den los traslados oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1969.—P. D., el Subsecretario, Luis Rodríguez Miguel.

Imo. Sr. Director general de Política Interior y Asistencia Social.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se acuerda la revisión de características y subsiguiente cancelación de una inscripción a favor de doña Elisa Moreno y Moscoso, Condesa viuda de Santiago, en el río Guadarrama, término municipal de Galapagar (Madrid)

Por la Comisaría de Aguas del Tajo se acordó, con fecha 12 de enero de 1968, iniciar expediente de revisión de características de un aprovechamiento inscrito en los libros del Registro a favor de doña Elisa Moreno y Moscoso, Condesa viuda de Santiago, de 827 litros por segundo del río Guadarrama, en término municipal de Galapagar, con destino a fuerza motriz, según prescripción reconocida por Real Orden de 17 de julio de 1902.